

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Rv: Memorial de descorrer traslado rad 2019-178

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Buenas tardes, Agradezco confirmar recibido fue enviado ayer.

----- Mensaje original -----

De: NATHALIE MAHECHA MORALES <nathaliemahecha33@hotmail.com>

Fecha: jue., 14 ene. 2021 06:39

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, equibanah@yahoo.com, NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO, administrativa@srgsas.com, procuraduria203@gmail.com

Asunto: Memorial de descorrer traslado rad 2019-178

NATHALYE MAHECHA MORALES
ABOGADA
TEL: 3167406489
SANTA MARTA

De: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 6:03 p. m.

Para: nathaliemahecha33@hotmail.com <nathaliemahecha33@hotmail.com>; equibanah@yahoo.com <equibanah@yahoo.com>; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>; administrativa@srgsas.com <administrativa@srgsas.com>; procuraduria203@gmail.com <procuraduria203@gmail.com>

Asunto: MENSAJE ESTADO 55 2020-12-09 rad 2019-178

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 201 DE C.P.A.C.A. SE ENVÍA MENSAJE DE DATOS DONDE SE LE COMUNICA QUE SE PUBLICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI WEB, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA EN EL ESTADO No. 55 DE 9 DICIEMBRE DE 2020.

NOTA: NUESTRO HORARIO DE ATENCIÓN ES DE 8 AM A 12 M Y DE 1 PM A 5 PM. LOS MEMORIALES RECIBIDOS DESPUÉS DE 5 PM SE ENTENDERÁN PRESENTADOS EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE

EN CASO QUE SU CORREO CONTenga ARCHIVOS ADJUNTOS, LOS MISMOS SERÁN OBJETO DE VERIFICACIÓN POSTERIOR.

PM ARA CONSULTAS EN RELACIÓN CON ALGÚN PROCESO, NUESTRO CANAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES LA LINEA DE WHATSAPP **322234297**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Dte.: EQUIBANA S.A.S.

Ddo.: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Por medio del presente me permito describir el traslado surtido mediante auto de fecha 7 de dic notificado el día 9 de diciembre de 2020 por el cual, se corre traslado para alegar, se indica que se dictara sentencia anticipada por escrito, por no encontrarse pendiente practica de prueba alguna.

Previo el texto que contiene mis alegatos finales en esta instancia me permito solicitar el siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

El art 207 de la ley 1437 indica que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

La norma antes indicada, consagra que salvo que se trate de hechos nuevos estos no se podrán alegar en las etapas siguientes.

El art. 133 de la ley 1564, aplicable por remisión normativa, expresa del art 208 de la ley 1437, enlista las causales de nulidad, en el numeral 5, dicha norma trae como causal de nulidad “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”

Revisado el histórico procesal encontramos que la demanda fue admitida mediante providencia del 18 de julio de 2019, ordenándose además la vinculación como litisconsorte necesario a la sociedad **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.**, dicha admisión fue notificada a la suscrita el 19 de julio de 2019 vía correo electrónico, mediante oficio 1403 del 23 de julio de 2019 se dispone comunicar y adjuntar auto admisorio y demanda con destino a la demandada **DISTRITO DTCH DE SANTA MARTA** por vía electrónica en la misma fecha **lo que quiere decir que el termino para contestar la demanda por parte de dicha entidad territorial empezó a correr el día miércoles 24 de julio de 2019, finalizando los correspondientes 55 días el día 10 jueves de octubre de 2019, la entidad territorial por intermedio de su apoderada judicial y a través de correo electrónico, enviado el 15 de octubre a las 11.32 pm remite el memorial de contestación de la demanda, lo que para efectos de recibo por parte del juzgado es igual al haberse presentado dicha contestación el día miércoles**

16 de octubre a las 8 am de 2019; así las cosas, esta demanda presento su contestación por fuera del termino correspondiente.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 la señora Jueza requiere a su secretario para que proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda. Es decir, notificar personalmente al vinculado **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.** por secretaria se procede de conformidad, el 11 de dic de 2019, y el 9 de marzo de 2020.

Posteriormente esta agencia judicial emite el auto de fecha, 7 de dic 2020, notificado el dia 9 del mismo mes corriendo traslado para alegar con fundamento en el art. 13-1 del decreto legislativo 806 de 2020.

Si bien es cierto que el decreto legislativo antes mencionado, en su art 13, contempla a figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, figura acogida por este despacho en el proceso del asunto, no es menos cierto, que el art 12 de dicha norma trata sobre la resolución de secciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha norma, expresamente ordena que de ellas debe correrse traslado por el termino de tres (3) días tal como lo regula el art 110 del CGP. Dentro de ese término la parte demandante tiene la facultad de pronunciarse respecto de tales excepciones. El art 12 no resalta el tramite que se debe respetar, respecto de las excepciones bien sea previas y/o de mérito, para el caso concreto Las propuestas por la entidad territorial, aunque su apoderada Judicial título el ITEM como “ **EXCEPCIONES PREVIAS** “ no se trata de excepciones previas, ENCAPSULANDO ALLI LAS SIUIENTES: Inexistencia de la obligación, falta de legitimación la causa por pasiva para demandar y cobro de lo no debido, caducidad de la acción, buena fe, y excepciones de carácter genérico.; ninguna de las anteriores forma parte del listado, del art 100 de la ley 1564, por otro lado, ninguna de las propuestas requiere la practica de pruebas puesto que quien las propuso no lo solicito.

Volviendo al D.L 806 tenemos que en el presente proceso se ha omitido correr o dar traslado de las excepciones propuestas por l entidad territorial, y ello tiene una consecuencia nociva para el proceso puesto que, se pretermite una oportunidad con la cuenta la parte demandante para solicitar la practica de pruebas esto quiere decir, que estamos de frente la causal de nulidad contenida en el art 133-5 de CGP.

Como quiera que en líneas anteriores he afirmado, que la entidad territorial presento su contestación de demanda en forma extemporánea, no tendría razón de ser solicitar que se controle por legalidad el tramite procesal, pero como quiera, que su señoría, no ha indicado que la demanda hubiese sido contestado en forma extemporánea y la oportunidad para esa manifestación lo era en la audiencia inicial como quiera que se ha prescindido de la misma, y en la providencia del 7 de dic de 2020 nada se dijo al respecto, huelo entonces necesario que se surtan todos los efectos del art 207 de la ley 1437 **y en Consecuencia su señoría ejerza control de legalidad en el sentido de:**

1. Indicar por sanidad procesal si procede o no el traslado de las excepciones y porque?, al extremo demandante, y en caso afirmativo.

2. Proceda a correr el traslado correspondiente o, en caso de no proceder
3. Tena por no contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada.

DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

El presente asunto se contrae, en lo siguiente:

La entidad territorial demandada es la propietaria la garante principal y la beneficiaria final de las obras publicas **MEGACOLEGIO BASTIDAS e INSTITUTO MAGDALENA, las cuales debían ser construidas por el contratista SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.**, esa circunstancia se encuentra debidamente acreditada y demostrada con el contrato correspondiente de obra pública. Igualmente se encuentra acreditado y demostrado que la entidad territorial conocía previo a la declaratoria de caducidad y liquidación del contrato que el contratista de obra se encontraba en mora para con mi representada ver anexo N°6 de nuestras pruebas documentales aportada en la demanda con el cual se deja claro lo siguiente:

En el caso que nos ocupa tenemos que este medio de control se está accionando dentro del término legal de que trata el literal “i” arriba citado, toda vez que la demandada mediante pronunciamiento suyo emitido el día 04 de Julio de 2.017 (ver anexo No. 6), a través del gerente de infraestructura del distrito de Santa Marta, el Doctor SANDER ALFONSO RODRIGUEZ, donde manifestó lo siguiente:

*“..... De acuerdo a lo anterior, le informamos que el contrato concernientes a la terminación de los colegios **RODRIGO DE BASTIDAS e IEO INSTITUTO MAGDALENA**, ya se encuentra adjudicado a la UT IE SANTA MARTA 2017, tal como puede constatar en SECOP, una vez suscriba contrato y acta de inicio, pueden colocarse en contacto con el contratista para coordinar la entrega de equipos una vez acreditada la propiedad de estos, toda vez que como supervisores no podríamos llevar a cabo dicha labor..., por otro lado, queremos expresarle que lamentamos toda esta situación que ara nosotros como DTCH de Santa Marta, también ha sido un hecho desafortunado que el contratista SRG S.A.S, no haya cumplido con sus obligaciones contractuales, entre ellas, encontrarse en mora con sus subcontratista como en el caso de ustedes, hechos que desencadenaron en la caducidad del contrato” (Negrillas nuestras).*

Con o anteriormente dicho queda debidamente acreditada la legitimación en la causa por pasiva que si bien es cierto la entidad demandada no fue quien fungió como contratante de mi representada, no es menos cierto que – se insiste- si es la dueña y propietaria y además beneficiaria de las obras publicas en las cuales se utilizaron los equipos y materiales de propiedad de mi asistida.

En lo que tiene que ver con el tema de la caducidad de la acción, me permito recalcar lo siguiente:

La caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el artículo 164 literal “i” de la L 1437 de 2011 ., el cual dispone que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, y sólo se interrumpe, con la presentación de la demanda que cumpla los requisitos y formalidades previstas la L 1437 de 2011. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.²

...

a pesar de tal manifestación la demandada dejó de lado el tema indemnizatorio que mi asistida le venía reclamando siendo que dicha demandada fue la que finalmente se benefició de los equipos de propiedad de mi asistida, luego entonces como allí se desatendió la pretensión económica que mi asistida le reclamaba al Distrito, han de contarse entonces los dos (2) años de que trata el art. 164 literal “i” de la L 1437 de 2011 para accionar este medio de control, a partir del 4 de julio de 2017 siendo así dicho término de caducidad operaría el 4 de julio de 2019, se debe tener en cuenta el termino en que esta fue suspendida por efectos de la presentación de solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 155 Judicial II de Santa Marta lo que arroja un par de meses más en favor de mi asistida para impetrar este medio de control...

¹ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Subrayado fuera de texto)

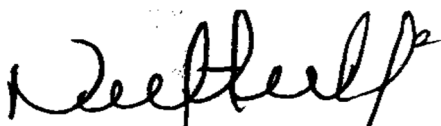
² Consejo de Estado, Auto de fecha 26 de marzo de 2007, Rad. 33372, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

En lo que tiene que ver con el título con imputación no ay duda, que en el presente caso, la atribución fáctica y jurídica, que del daño antijuridico que hoy se le atribuye a la entidad estatal demandada, lo es a titulo de daño especial que se eleva dicha imputación, puesto que, la demandante a sufrido y padecido un detrimento patrimonial, el cual no esta en la obligación de soportar y por el contrario se torna ileal y antijurídico el enriquecimiento sin causa por parte de la entidad territorial demandada, y a costas del empobrecimiento sin causa que con ocasión del contrato de obra pública, mencionado en la demanda y obrante en las documentales del expediente, suscribió el DISTRITO DTCH DE SANTA MARTA CON EL CONTRATISTA **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.**

Es claro el proceder de mala fe en cabeza de los funcionarios públicos que representan la voluntad de la administración, por ejemplo de quien suscribió la respuesta del 4 de julio de 2017 arriba indicada donde se reconoce que por el incumplimiento del contratista de obra **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S** para con sus subcontratistas se dio al traste la declaratoria de caducidad por el final incumplimiento de **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S** frente al distrito demandado; Mala fe que se denota en la negativa de la entidad demandada, de no querer asumir el pago que a través de este medio de control le ha tocado exigir a mi representada.

Por todo lo anterior solicito a su señoría conceder en su totalidad las pretensiones de la demanda y condénese en costas a la entidad demandada.

Atentamente,



NATHALYE MAHECHA MORALES

C.C.23.624.109 de Guatemala

T.P. No. 242279 del Consejo Superior de la Judicatura.